

Animal», debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas, por ser conforme a derecho y que así mismo no hay lugar a los pedimentos de declaración de derecho ni nueva constitución de la Comisión; sin hacer imposición de costas».

Apelada la anterior sentencia por la señora Cuenca Anaya la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha desestimado la apelación con fecha 10 de junio de 1992, en los siguientes términos:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Ana María Cuenca Amaya contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de enero de 1990, dictada en el recurso número 883/1986, sobre prueba de acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad. No se hace una expresa condena por las costas procesales causadas.»

Dispuesto por Orden de 12 de mayo actual el cumplimiento de lo dispuesto en las citadas sentencias, en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de las mismas, para general conocimiento.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1993.—La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

15562 RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, por la que se conceden determinadas ayudas dentro de las acciones del Plan Nacional de I+D que se especifican.

Vistas las documentaciones, recibidas en tiempo y forma, solicitando las ayudas o subvenciones convocadas mediante Resolución de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de 5 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 14), correspondiente a Proyectos de Investigación del Programa Nacional de Biotecnología;

Vistos los informes de evaluación emitidos por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, y la propuesta de financiación, en función de los criterios aplicables y de adecuación a las disponibilidades presupuestarias, de la Comisión de expertos designada al efecto;

Siendo de aplicación la base cuarta, apartado 1.2 de la Orden de 8 de noviembre de 1991 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones, con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a la ejecución del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre),

Esta Secretaría General, en virtud de la delegación de competencias establecida en la Resolución de 3 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre delegación de atribuciones en materia de subvenciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), ha resuelto:

Conceder las ayudas que se especifican en el anexo, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.13.542A.780.

Las ayudas con cargo a ejercicios posteriores quedan supeditadas a la aprobación de los correspondientes créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Secretario general, Luis A. Oro Giral.

ANEXO

Relación de ayudas concedidas para proyectos de investigación del Programa Nacional de Biotecnología

AUTONOMÍA: ANDALUCÍA

Organismo ejecutor: Universidad de Córdoba

Referencia: BI093-0660-C04-04. Nombre: Don José Manuel Roldán Noguera. Título: «Purificación de la enzima limonoato deshidrogenasa de

microorganismos: Clonación, secuenciación y expresión de la proteína». Primera anualidad: 1.650.000 pesetas. Total ayuda concedida: 1.650.000 pesetas.

AUTONOMÍA: VALENCIA

Organismo ejecutor: Universidad de Alicante

Referencia: BI093-0660-C04-03. Nombre: Don José María Bonete Pérez. Título: «Purificación, caracterización y estabilización de glucosa y glutamato deshidrogenasas de haloferax mediterranei». Primera anualidad: 1.100.000 pesetas. Total ayuda concedida: 1.100.000 pesetas.

Total ayudas: Dos. 2.750.000 pesetas.

15563 RESOLUCION de 4 de junio de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso número 3/665/1993, interpuesto por don Tomás Arias Carmona y otros, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

A efectos del recurso número 3/665/1993, interpuesto por don Tomás Arias Carmona y otros, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la presente se notifica la interposición del recurso de referencia contra la Orden de 13 de octubre de 1992 por la que se convoca concurso de traslados de los funcionarios docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se emplaza a los posibles interesados en el procedimiento para que en el plazo de nueve días puedan comparecer y personarse en los autos, sin que su personación pueda retrotraer el curso de los mismos.

Madrid, 4 de junio de 1993.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de EE.MM.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15564 RESOLUCION de 25 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», número de código 9000022, que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1993, de una parte, por miembros del Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, SOCIEDAD ANONIMA», 1993

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio, serán de aplicación a todas las ramas del personal

de la plantilla de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima» que presenten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la Empresa afectada, implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma eventual o definitiva ingrese o pasase a formar parte de la Empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1993, y tendrá una vigencia de un año, o sea hasta todo el día 31 de diciembre de 1993. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Art. 3.º *Jurisdicción e inspección.*—En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterán en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio, no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la Empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Art. 5.º *Garantía «ad personam».*—Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente «ad personam».

Organización del trabajo

Art. 6.º Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, que proponga la Dirección de la Empresa que afecten de una manera general a los trabajadores de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Art. 7.º *Cambio de sección y traslados.*—Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la Empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta, y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la Empresa, respetando en todo momento de categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la fuerza de ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la Empresa lo justifiquen.

Art. 8.º *Disminución de la capacidad laboral.*—Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 9.º *Clasificaciones.*—La Empresa elaborará de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Art. 10. *Faltas de puntualidad y asistencia.*—Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la Empresa. En consecuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Art. 11. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la Empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizadas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Art. 12. *Jornada.*—Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo a realizar entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta Empresa será el oficial establecido por el Organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completen el número de días festivos, de forma tal, que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan los días 7 y 8 de abril, 25 de junio, 11 de octubre, 7 y 27 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintidós días) para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Se anexa al presente Convenio el calendario laboral de 1993 para el personal del Centro de trabajo de Ramón Turró.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los puentes establecidos en Semana Santa, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite. El personal de Prat determinará a propia voluntad las fechas en que realizará los puentes.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos computables de las ocho horas para el personal del Centro Ramón Turró.

Art. 13. *Permisos y licencias.*—El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.
- b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia en los casos de alumbramiento de su esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.
- c) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones contemplará como mínimo de dos días laborables.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la Empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en Centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las Leyes de educación vigentes, y los que concurren a oposiciones para ingresar en Cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Art. 14. *Asimilación a casos de matrimonio.*—El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13, a), del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Art. 15. *Vacaciones:*

- a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.
- b) Por consiguiente al personal de nuevo ingreso se calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.
- c) Para el personal del Departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre Empresa y trabajador.
- d) Para los Departamentos de Expediciones, Administración de Ventas y Marketing, se establecerá un turno rotativo anual de vacaciones a celebrar durante los meses de julio, agosto y septiembre.
- e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Art. 16. Durante la vigencia del presente Convenio, es decir hasta el 31 de diciembre de 1993 y con efectos del 1 de enero de 1993, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 7 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

Salario base.
Plus convenio.
Antigüedad.
Complemento personal real.
Prima de producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando de forma lineal exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Art. 16. 1 *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1993 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1992 superior al 5,4 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1993.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1993).

Art. 17:

A) *Salario base.*—Como salario base estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal.

B) *Plus convenio.*—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto de personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada categoría, fijan las tablas económicas de Convenio en su segunda columna.

C) *Antigüedad.*—Se devengará por el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D) *Complemento personal.*—Dicha cantidad se halla especificada en la columna III de las tablas económicas adjuntas. Se abonará por día o mes natural.

Art. 18. *Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes:*

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias que serán la de julio, Navidad y participación de beneficios.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal, cada una.

Se devengarán durante el año natural, comprendida desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente. Al personal que cese en la Empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

3. En cuanto a la de beneficios, se establece un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto ayuda familiar y paga de beneficios del año anterior.

La paga de beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva el 10 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la Empresa, percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Art. 19. *Pago mensual.*—Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que, en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal.

Art. 20. *Enfermedad.*—Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Transitoria motivada por enfermedad, la Empresa abonará desde el primer día que cause baja, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquélla, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero de este artículo, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad laboral transitoria, y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional, causase alta, será reintegrada por la Empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La Empresa podrá comprobar en todo momento por medio de facultativo, la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad, el trabajador no percibirá las partes proporcionales de julio, Navidad y beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas a especialistas, se le abonará junto con el salario correspondiente a su categoría la prima promedia obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Art. 21. *Hospitalización e intervención quirúrgica.*—En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica, la Empresa abonará mientras dure la situación de I.L.T., por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengos

Art. 22. *Ayuda escolar.*—Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 4.200.000 pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirá los casos de duplicidad.

Art. 23. *Estudios empleados.*—La Empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo o una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Art. 24. *Premios de vinculación.*—Se conceden los siguiente premios, según los años de antigüedad en la Empresa:

A los diez años: 37.621 pesetas brutas.
A los quince años: 50.159 pesetas brutas.
A los veinte años: 60.757 pesetas brutas.
A los veinticinco años: 121.511 pesetas brutas.
A los treinta años: 143.995 pesetas brutas.
A los treinta y cinco años: 153.941 pesetas brutas.
A los cuarenta años: 184.857 pesetas brutas.
A los cuarenta y cinco años: 215.560 pesetas brutas.

Art. 25. *Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria.*—El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Art. 26. *Seguro colectivo de vida.*—Todo el personal de la Empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida, en el que se cubren las contingencias de fallecimiento e incapacidad total permanente. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas, horas extras y ayuda familiar).

Art. 27. *Subsidio nupcialidad.*—A partir de la firma de este documento el personal que contraiga matrimonio o asimilación a matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la Empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente libro de familia, la cantidad de 47.143 pesetas brutas.

Art. 28. *Premio por matrimonio.*—El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la Compañía por dicho motivo y previa presentación del correspondiente libro de familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Art. 29. *Subsidio natalidad.*—Se establece 41.083 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo o adopción.

Art. 30. *Ayuda para hijos subnormales.*—Se establece una ayuda para los trabajadores que tengan hijos subnormales, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 41.350 pesetas brutas mensuales.

Art. 31. *Subvención comida*.—El personal adscrito al área de producción que realiza horario partido, percibirá 1.375 pesetas al día por la comida, este artículo será de aplicación a partir del 1 de enero de 1993.

El personal de Adams/Prat, se registrará por las normas del comedor colectivo de dicho Centro de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio si existe una revisión del precio cubierto en Prat, será de aplicación automática, para el personal adscrito a producción que realiza horario partido.

El personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas, a partir del día 21 de marzo de 1993:

Dieta completa: 6.233 pesetas.

Media dieta: 1.311 pesetas.

Art. 32. *Transporte*.—A partir del día 21 de marzo de 1993, se abonarán 31 pesetas por kilómetro, a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la Empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento del precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Art. 33. *Cláusula sindical*.—Se reconoce a todos los efectos, la existencia de las Secciones Sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la Ley para el ejercicio de sus funciones de representación, para cada uno de los representantes del personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del

número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la Ley marca al Comité de Empresa.

CALENDARIO GENERALITAT

1 de enero, viernes: Año Nuevo.
6 de enero, miércoles: Epifanía.
9 de abril, viernes: Viernes Santo.
12 de abril, lunes: Pascua Florida.
1 de mayo, sábado: Fiesta del Trabajo.
24 de junio, jueves: San Juan.
11 de septiembre, sábado: La Diada.
12 de octubre, martes: Día de la Hispanidad.
1 de noviembre, lunes: Todos los Santos.
6 de diciembre, lunes: Día de la Constitución.
8 de diciembre, miércoles: La Inmaculada.
25 de diciembre, sábado: Navidad.

FIESTAS LOCALES

31 de mayo, lunes: Pascua Granada.
24 de septiembre, viernes: La Merced.

FIESTAS ADICIONALES

7 de abril, miércoles: Semana Santa.
8 de abril, jueves: Jueves Santo.
25 de junio, viernes: Puente.
11 de octubre, lunes: Puente.
7 de diciembre, martes: Puente.
27 de diciembre, lunes: Fiestas de Navidad.

Categoría profesional	Salario base	Plus convenio	Complemento personal	Total mes	Total anual (mes x 15,26)	Trienio antigüedad
<i>Técnicos</i>						
Director	124.285	35.120	48.652	208.057	3.174.950	8.079
Técnico Jefe	109.503	34.139	44.623	188.265	2.872.924	7.118
Técnico	96.473	33.187	40.923	170.583	2.603.097	6.271
Técnico ayudante	80.360	35.690	41.053	157.103	2.397.392	5.223
Practicante	80.890	15.624	35.779	132.293	2.018.791	5.258
<i>Técnicos no titulados</i>						
Encargado general	91.409	31.491	40.162	163.062	2.488.326	5.942
Técnico Org.	91.409	31.491	40.162	163.062	2.488.326	5.942
<i>Empleados mercantiles</i>						
Jefe de ventas	100.611	29.061	49.798	179.470	2.738.712	6.540
Inspector	91.639	23.863	51.863	167.365	2.553.990	5.957
Supervisor	84.500	29.217	25.933	139.650	2.131.059	5.493
Promotor	80.931	31.591	12.966	125.488	1.914.947	5.261
Viajante/Corredor	77.364	34.574	—	111.938	1.708.174	5.029
<i>Administrativos</i>						
Jefe Administrativo 1.ª	101.907	32.287	42.311	176.505	2.693.466	6.624
Jefe Administrativo 2.ª	96.879	30.288	40.413	167.580	2.557.271	6.297
Oficial 1.ª administrativo	90.199	24.029	40.800	155.028	2.365.727	5.863
Oficial 2.ª administrativo	83.244	19.367	40.031	142.642	2.176.717	5.411
Aux. Admín. y Telefonista	77.923	18.179	36.240	132.342	2.019.539	5.065
<i>Subalternos</i>						
Almacenero, Basurero, Conserje, Portero, Cobrador, Enfermero, Listero, Ordenanza, Repartidor, Guarda, Sereno y Vigilante	74.811	21.027	37.132	132.970	2.029.122	4.863

Categoría profesional	Salario base	Plus convenio	Complemento personal	Total día	Total anual (día x 463)	Trienio antigüedad
<i>Personal producción</i>						
Encargado producción	2.697	1.380	1.149	5.226	2.419.638	175
Jefe equipo	2.697	1.380	1.149	5.226	2.419.638	175

Categoría profesional	Salario base	Plus convenio	Complemento personal	Total día	Total anual (día * 463)	Trienio antigüedad
Oficial 1.ª	2.706	1.254	1.204	5.164	2.390.932	176
Oficial 2.ª	2.547	1.225	1.243	5.015	2.321.945	166
Especialista	2.429	1.275	1.260	4.964	2.298.332	158
Ayudante	2.460	1.133	1.296	4.889	2.263.607	160
Peón	2.436	1.209	1.210	4.855	2.247.865	158
<i>Personal envol./acabado</i>						
Encargado	2.623	1.275	1.273	5.171	2.394.173	170
Especialista/máquina 1	2.706	1.254	1.204	5.164	2.390.932	176
Especialista/máquina 2	2.547	1.225	1.243	5.015	2.321.945	166
Encajadora 1	2.706	1.254	1.204	5.164	2.390.932	176
Encajadora 2	2.547	1.225	1.243	5.015	2.321.945	166
Ayudante	2.483	1.024	1.316	4.823	2.233.049	161
<i>Control de calidad</i>						
Inspector	2.702	1.317	1.176	5.195	2.405.285	176
<i>Personal oficios varios</i>						
Oficial 1.ª	2.751	1.278	1.194	5.223	2.418.249	179
Oficial 2.ª	2.583	1.272	1.247	5.102	2.362.226	168
Ayudante	2.496	1.132	1.275	4.903	2.270.089	162
Limpieza	2.517	1.015	1.296	4.828	2.235.364	164

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15565 ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.980/90-02, interpuesto por «Mueloliva, Sociedad Limitada».

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 11 de mayo de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.980/90-02, interpuesto por «Mueloliva, Sociedad Limitada», sobre sanción por infracción en materia de contenido efectivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de «Mueloliva, Sociedad Limitada», contra la Resolución del Director general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 7 de febrero de 1991, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director general de Política Alimentaria de fecha 14 de mayo de 1990, que a la Entidad recurrente una sanción de 750.000 pesetas de multa por una infracción de carácter grave en materia de contenido efectivo, declarando ajustadas a derecho dichas Resoluciones; y sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15566 ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 435/1988, interpuesto por «Sociedad Cavenhart Limited».

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 24 de diciembre de 1992, sentencia firme en el

recurso contencioso-administrativo número 435/1988, interpuesto por «Sociedad Cavenhart Limited», sobre sanción por infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la Entidad «Cavenhart Limited», contra Resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Administración Estatal de 12 de enero de 1988, desestimatoria de recurso de alzada contra Resolución de la Comandancia Militar de La Coruña de 9 de junio de 1987, sancionatoria de dos infracciones leves del artículo 3 de la Ley de 13 de julio de 1982, y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales actos administrativos en cuanto referidos a la recurrente, por no encontrarlos en ello ajustados al ordenamiento jurídico; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15567 ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.118/1983, interpuesto por don Miguel Pitarch Carpi.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.118/1983, interpuesto por don Miguel Pitarch Carpi, sobre el restablecimiento del horario laboral y de los correspondientes haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Miguel Pitarch Carpi, en impugnación de la desestimación tácita de los recursos de alzada formulados ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y contra la desestimación expresa, de fecha 12 de enero de 1987, interpuesto contra las Resoluciones de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, que desestiman la petición de restablecimiento de las cuarenta horas semanales, con los correspondientes haberes, incluido el complemento de dedicación especial; debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, absolviendo